



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

OCAÑA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO	54-498-31-84-001-2022-00104-01
MENOR DE EDAD	J.J.M. P
REP LEGAL	I.C.B. F

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, remitido por El ICBF – Regional Ocaña, del proceso del niño JHON JAIRO MOLINA PERNIA, con R.C. 1091082045 e Historia de atención nro. 1091082045, SIM NRO 27121978, dada la devolución del expediente hecha por el Comité de Adopciones mediante oficio con el radicado nro. 20225230000031111 con fecha de recibido 21-04-2022 que cita asunto: "Devolución diligenciamiento del niño JHON JAIRO MOLINA PERNIA SIM 27121978 ".

Dada la devolución del expediente en razón a que el Comité de Adopciones en comité nro. 14 efectuado el 07 de abril del presente año observo que a lo largo del diligenciamiento incluyendo el fallo de declaratoria de adoptabilidad manifiesta que la persona que aparece como padre del niño en mención en el registro civil que se aporta en la investigación es el Señor JORGE FELIX MOLINA ANDRADE y que este no es el verdadero progenitor de este niño y que el progenitor verdadero es el señor JHON JAIRO MOLINA GUERRERO.

Por lo anterior consideran los miembros de Comité que con este antecedente no se podrán seguir adelantando las acciones del Comité de Adopciones pues se estaría atentando con el Principio de derecho a la afiliación, por lo que se ordena la devolución del expediente para que sea revisado por el despacho y se tomen las medidas a que allá lugar.

Una vez revisados los expedientes se dispone su admisión para adelantarla a través del procedimiento que se indica en el artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso, y el artículo 390 numeral 3 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo a la precisa competencia atribuida en el artículo 119 del Código de Infancia y adolescencia numerales 2 en el que se dispone la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña – Norte de Santander,

RESUELVE:



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor del menor de edad JHON JAIRO MOLINA PERNIA provenientes del ICBF – Regional Ocaña.

SEGUNDO: Notifíquese de esta determinación el Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, Centro Zonal 4, quien para este caso representara los intereses del menor de edad JHON JAIRO MOLINA PERNIA.

TERCERO: Tener como pruebas documentales los expedientes del proceso del niño JHON JAIRO MOLINA PERNIA, con R.C. 1091082045 e Historia de atención nro. 1091082045, SIM NRO 27121978, constantes de 291 folios anversos.

CUARTO: Reconózcase a la Defensoría de Familia del ICBF, como parte dentro de este proceso, en la forma y términos señalados en la ley.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No.072 DE HOY 25 DE JULIO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91335f9d9a5c514f5c8c39cfd02122df785293dcde0114988cffd29ec82ba44**

Documento generado en 24/07/2022 10:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Agente del Ministerio Público, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de cinco (5) días, así como a la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad quienes impuestas de su contenido firman como aparece.

Ocaña,

Dr.
Agente del Ministerio Público.

Dr.
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Dra. KARLA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MILENA NAVARRO CASTRO
APODERADO DE LA DTE	DR. RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ
DEMANDADO	ANTONIO ÁLVAREZ BAYONA
RADICADO	54-498-31-84-001-2022-00117-00

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para efectos de resolver el recurso de reposición presentado el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), por el abogado RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ, obrando en calidad de apoderado de la demandante Sra. MILENA NAVARRO CASTRO.

II. ANTECEDENTES.

En resumen, refiere el peticionario en su escrito que interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se niega la fijación de alimentos provisionales a la hija menor de edad F.A.N. y al hijo mayor de edad DIEGO PABLO ÁLVAREZ NAVARRO, por cuanto estos ya fueron fijados por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante resolución No. 71 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Solicitud que fundamenta en el artículo 44 de la constitución política de Colombia, artículo 411 y siguientes del Código Civil y artículo 397 del Código General del Proceso, alegando que la decisión adoptada no se encuentra debidamente motivada o fundamentada normativamente, considerando el argumento expuesto por este Despacho injusto e ilógico.

III. CONSIDERACIONES.

Por ser procedente el recurso de reposición presentado, de acuerdo al artículo 318 C.G. del P. se resolverá el mismo.

En ese orden de ideas, procede el Despacho al estudio del recurso de reposición presentado, en cuanto a las razones alegadas en sustentación del recurso de reposición expuestas por el apoderado del demandante, el abogado, RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ, se observa que en atención al artículo 44 de la constitución política de Colombia, el artículo 411 y siguientes del Código Civil y artículo 397 del Código General del Proceso en cuanto al hijo menor de edad y al hijo mayor de edad, no se evidencia la vulneración de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

alguno de sus derechos, ni alguna interferencia en su adecuado desarrollo armónico e integral, por el contrario y en atención a lo evidenciado en el presente proceso, se encuentra que le fueron fijados alimentos provisionales por parte de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante resolución No. 71 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Ahora bien, en atención a la sentencia STC 18085 2017 emitida por la Corte Suprema de Justicia, se enfatizó en cuanto a que las conciliaciones celebradas en las Comisarias de Familia, prestan mérito ejecutivo, así se presenten después del mes de su fijación, siempre y cuando ninguna de las partes manifiesten dentro de los 5 días siguientes su inconformidad y que las actas de conciliación donde se fijen cuotas alimentarias ante la Comisaria de Familia igualmente conservan su validez a pesar de haber superado los 30 días a que hace referencia la Ley 640 de 2001, cuando no se controvierte su contenido en la forma prevista en el ordenamiento jurídico¹

Es por tanto que este Despacho no consideró necesario ratificar la fijación de alimentos provisionales fijados por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante resolución No. 71 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña

R E S U E L V E:

ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.072 DE HOY 25 DE JULIO DE 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ STC 18085 2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9ad019537edc3bc97723f8181c15e867c62283ebcd9a7d63f4fdc9fd5cc423**

Documento generado en 24/07/2022 10:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS (AUMENTO)
DEMANDANTE	NEYLA MAYOLY SERRANO CLARO
APODERADO	DR. DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	DEIBY CASTRO CARRASCAL
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00191- 00

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con lo preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C. G. P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- Los anexos enunciados en la demanda no corresponden a los adjuntados, puesto que, no se evidencian las facturas de los gastos de los menores como tampoco se evidencia la cédula de ciudadanía del padre, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de aumento de cuota alimentaria.

SEGUNDO: Reconocer y tener al abogado DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No.072 DE HOY 25 DE JULIO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7741545b1039be2a557dd1c2f3f22c40d4cda31e7550a89bfc8f0d9361d0c68**

Documento generado en 24/07/2022 10:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**